

Cándido Sánchez de la Heras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de fecha 7 de julio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Cándido Sánchez de la Heras, contra la Resolución del señor Ministro de Defensa de fecha 7 de julio de 1982, por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director general de Mutilados de 1 de octubre de 1981, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario y General Director de Mutilados.

3520 *ORDEN 713/38014/1986, de 15 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eloy Ayllón del Fresno.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eloy Ayllón del Fresno, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de abril de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 21 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eloy Ayllón del Fresno contra las Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de abril de 1983 y 19 de junio de 1984, las que confirmamos por estar ajustadas a derecho; sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3521 *ORDEN 713/38018/1986, de 15 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón de Lorenzo González.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ramón de Lorenzo González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida

por el Abogado del Estado contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero y 30 de mayo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Ramón de Lorenzo González contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero y 30 de mayo de 1984, que declaramos ajustadas a derecho. Sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3522 *ORDEN 713/38019/1986, de 15 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eloy Llorente Vega.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eloy Llorente Vega, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de febrero y 6 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Eloy Llorente Vega, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de febrero y 6 de junio de 1984, que declaramos ajustada a derecho. Sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3523 *ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la sala tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 22.026, interpuesto por don José López Bourman.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José López Bourman, contra Resolución del Ministerio de Hacienda que desestimó el recurso de alzada incoado contra acuerdo del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, sobre adjudicación con carácter interino de la Administra-

ción de Loterías número 76 de Madrid, la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 13 de marzo de 1985, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don José López Bourman, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.026, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 4 de mayo de 1981, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra el anteriormente dictado con fecha 13 de noviembre de 1980, que había nombrado el apelante interino de la Administración de Loterías número 76 de Madrid, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

3524 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Nuprosa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y azúcar, y la exportación de leche condensada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nuprosa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y azúcar, y la exportación de leche condensada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nuprosa, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Estación, 61, Manlleu (Barcelona), y NIF A-08383853.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche en polvo, 26 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.33.1.
2. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Leche condensada azucarada, con un contenido del 44 por 100 de azúcar, posición estadística 05.02.81.
 - I.1 Elaborada sólo con leche en polvo.
 - I.2 Elaborada con un 92,5 por 100 de leche fresca y un 7,5 por 100 de leche en polvo.
- II. Concentrado de leche preparado al café, posición estadística 21.07.78, con el siguiente contenido:
 - Materia grasa procedente de la leche, 7,5 por 100.
 - Sólidos lácteos, 21 por 100.
 - Azúcar, 43 por 100.
 - Extractos de café, 3 por 100.
- III. Concentrado de leche preparado al cacao, posición estadística 18.06.93, con el siguiente contenido:
 - Materia grasa procedente de la leche, 3,2 por 100.
 - Sólidos lácteos, 20,5 por 100.
 - Azúcar, 45,4 por 100.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los productos I a III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

Producto I.1:

- 30 kilogramos de la mercancía 1.
- 44 kilogramos de la mercancía 2.

Producto I.2:

- 7,5 kilogramos de la mercancía 1.
- 44 kilogramos de la mercancía 2.

Producto II:

- 28,8 kilogramos de la mercancía 1.
- 43,0 kilogramos de la mercancía 2.

Producto III:

- 12,3 kilogramos de la mercancía 1.
- 45,4 kilogramos de la mercancía 2.

No existen subproductos, y las mermas están incluidas en las cantidades propuestas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, siempre que cumplan las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas de calidad correspondientes.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282). Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).